



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00340/2021  
CALLE DEL ROSAL 7, BIS.- 33009- OVIEDO  
Teléfono: 985 106 486/500, Fax: 985 106 893  
Correo electrónico: juzgadoinstancia11.oviedo@asturias.org  
Modelo: N04390  
N.I.G.: 33044 42 1 2021 0004782

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000415 /2021**

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. COFIDIS SA  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. M. [REDACTED]

**SENTENCIA 340/21**

En Oviedo, a 25 de octubre de 2021.

D. Jaime Climent Domínguez, Juez en calidad de sustitución y refuerzo adscrito al Juzgado de Primera Instancia número 11 de esta ciudad y de su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 415/21, promovidos a instancia de Dña. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales, D. Eugenio Alonso Ayllón y asistida por el letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, contra COFIDIS S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] y asistida por la letrada Dña. [REDACTED], sobre una acción de nulidad contractual.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el Procurador de los Tribunales, D. Eugenio Alonso Ayllón en representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra COFIDIS S.A., el día 23 de abril de 2021. Indicaba la parte actora que suscribió con la entidad demandada un contrato de línea de crédito, en el que se estableció un interés remuneratorio que considera usurario.



Firmado por: JAIME CLIMENT  
RODRIGUEZ  
25/10/2021 12:21  
Minerva



Por todo ello, solicitó que se dictase sentencia por la que "se declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 4, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de sentencia, -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

a- Se declare la nulidad por falta de transparencia del a cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación, y de forma acumulada, se declare la nulidad por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de la contratación), que establecen la comisión por devolución y el seguro del Contrato de Línea de Crédito suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 4, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente, que únicamente se declara la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por devolución del contrato de línea de crédito, suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 4 y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

b- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

c- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de





sentencia -previa aportación de la totalidad de las liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

d- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

El día 31 de mayo de 2021 contestó a la demanda, entendiendo que el interés y las restantes cláusulas del contrato se ajustaban a la totalidad de las prescripciones legales, solicitando, por ello, la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** El día 13 de octubre de 2021, tuvo lugar el acto de la Audiencia Previa, a la que comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas. Comprobada la subsistencia del litigio, y ratificadas las partes en sus respectivos escritos, propusieron la prueba que consideraron conveniente. Admitida la estimada como útil y pertinente, y dado que únicamente fue la documental obrante en las actuaciones, en virtud del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declaró concluida la Audiencia Previa y quedaron las actuaciones pendientes de la presente resolución.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todos los requisitos legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En la presente Litis, el Procurador D. Eugenio Alonso Ayllón, en representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de juicio ordinario contra COFIDIS S.A., interesando la nulidad de un contrato de línea de crédito, de fecha 31 de marzo de 2013. Expone, siguiendo su petición





principal, que el contrato tiene un interés notablemente superior al interés normal del dinero, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Represión de Usura de 23 de julio de 1908, debe ser declarada la nulidad de la operación contractual.

La parte demandada se opone a la pretensión formulada de adverso, defendiendo la validez del contrato celebrado y que los intereses no se deben considerar usurarios.

**SEGUNDO.-** Pasando a examinar si el contrato contiene un interés remuneratorio que pueda considerarse usurario, la cuestión ha sido estudiada por la **STS n° 149/2020, de 4 de marzo, recurso 4813/2019**. Considera el Pleno de la Sala que, en primer lugar, la referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este tipo el medio aplicado a las operaciones de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuando el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que ocurre en este caso (26,82% TAE) en el que el tipo de interés fijado en el contrato, supera, en gran medida e índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

La Sentencia de la Sala Primera señala: "**TERCERO.-** *decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*



1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la *sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre*, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura*, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al *art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio*, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de



realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del





dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas *revolving*), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito *revolving* objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.





3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

**CUARTO.-** *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.







2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del





control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

**QUINTO.-** *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario.

2.- El extremo del *art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura*, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés





«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

**4.-** La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

**5.-** En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

**6.-** El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal





del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en *nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre*, no puede justificarse la fijación de un





interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

**10.-** Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

**CUARTO:** Así en el supuesto de litis, el contrato data del 31 de marzo de 2013, en el que se fijó un interés TAE del 24,51%.

El tipo medio de intereses para este tipo de operaciones en diciembre de 2016 era de 21,06%. Llegados a este punto, es necesario señalar que la sentencia de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Asturias de 4 de noviembre de 2020 establece que “de ello resulta que en el año 2015 en que tuvo lugar la contratación, la media del tipo de interés TEDR correspondiente a las operaciones de crédito mediante la tarjeta era del 21,13%, mientras que la TAE aplicada en este caso era de un 23,14%, superando, por tanto, el índice de





referencia en dos puntos, lo cual se considera suficiente, según opinión concorde en esta Audiencia (así, sentencias de la Sección 7ª de 8 de julio de 2020 y de la Sección 6ª de 13 de julio de 2020), para evidenciar la desproporción determinante de la usura dado el escaso margen que cabe considerar para evitar esa calificación por ser ya muy elevado el índice de referencia del que se parte, y ello teniendo en cuenta además las peculiaridades que también se destacan del crédito revolving, como son que el límite de crédito se va recomponiendo constantemente y las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo de pago, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de poder convertir al prestatario en un deudor <<cautivo>>, al tiempo que los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, con lo que se acrecienta la carga económica que aquél debe soportar y se reduce aún más si cabe el margen de tolerancia frente a la aplicación de intereses excesivos. La propia apelada admite que la media para este tipo de productos desde 2010 hasta la actualidad es del 20%, índice éste que la sentencia de 4 de marzo de 2020 ya considera un tipo muy elevado, por lo que una referencia mayor como la que se tiene en cuenta en este caso necesariamente reduce el margen admisible para evitar la calificación de usurario”.

La sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias 43/2021, de 15 de febrero de 2021, en un caso similar al de autos, expone que “esta Sala, en armonía con las restantes secciones de esta Audiencia Provincial, se viene pronunciando muy reiteradamente sobre la condición de usurarios de contratos análogos al que ahora nos ocupa, siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el





Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, precisada o matizada por la más reciente de 4 de marzo de 2020. No resulta preciso su desarrollo, sobradamente conocido por las partes en litigio, por lo que basta recordar, en el punto concreto que se produce el debate entre las partes, que la segunda de dichas sentencias establece, como recuerda acertadamente la resolución recurrida, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como <<interés normal del dinero>> para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esta categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.) pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE de interés remuneratorio.

En el presente caso, contrariamente a lo sostenido en el recurso de apelación formulado por Cetelem, la sentencia recurrida se acomoda al criterio jurisprudencial expuesto. Y debe precisarse que, como señalan ambas sentencias del TS reseñadas, para establecer lo que se considera <<interés normal>> es útil acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito





sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Y contando con las mismas, como ocurre en este caso, no debe preferirse a aquel dato la información proporcionada por otras entidades bancarias sobre máximos y mínimos de los tipos de interés para este tipo de contratos. Por ello debe tenerse en consideración que en este caso el tipo medio de interés para tarjetas de crédito y con crédito rotativo publicado por el Banco de España al momento de celebrar el contrato era del 20,84%, respecto del que el Tribunal Supremo en la segunda de las sentencias señala que ya es muy elevado y que <<cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación del crédito sin incurrir en usura>>. La diferencia que se observa entre el interés contractual del 23,14% y el de referencia es por ello muy elevada al superar ampliamente los dos puntos porcentuales y obliga a calificar al interés como desproporcionado y el contrato usurario".

Teniendo en cuenta lo anterior, el interés fijado supera en más de dos puntos al establecido para las operaciones comerciales y financieras similares a la fecha del contrato y, siendo acorde a la jurisprudencia emanada de nuestro Alto Tribunal, así como a las sentencias de las diversas secciones de nuestra Audiencia Provincial, procede estimar la pretensión de la parte actora, entendiéndose que el interés fijado en el contrato es notablemente superior al establecido para la operación contractuales de la presente litis. Por ello, procede declarar la nulidad del contrato celebrado entre las partes, por existir un interés remuneratorio usurario y, en consecuencia, por aplicación del artículo 3, se condena a la parte demandada a abonar, en su caso, al actor, la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, teniendo en cuenta







todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, debiendo, la parte demandada, aportar los extractos contables necesarios para su determinación, (estando únicamente el actor obligado a entregar tan sólo la suma percibida), así como la condena a la parte demandada al abono de los intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha del pago de cada una de ellas y hasta la fecha de la presente sentencia, y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.**-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 394.1 Lec, se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en la litis.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás legislación de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que **ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Eugenio Alonso Ayllón, en representación de Dña. [REDACTED] contra COFIDIS S.A., y, en consecuencia, se declara la nulidad del contrato suscrito entre las partes, el 31 de marzo de 2013, por existir un interés remuneratorio usurario y, en consecuencia, por aplicación del artículo 3, se condena a la parte demandada a abonar, en su caso, al actor, la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, debiendo, la parte demandada, aportar los extractos contables necesarios para su determinación, (estando únicamente el actor obligado a entregar tan sólo la suma percibida), así como la condena a la





parte demandada al abono de los intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha del pago de cada una de ellas y hasta la fecha de la presente sentencia, y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma procede interponer **RECURSO DE APELACION** para ante la **ILMA AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS**.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

